



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00148-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.269

Bolívar Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada la demanda en el término concedido para ello, de los documentos anexos a la demanda que se resuelve, se puede establecer que existe a cargo del demandado LUIS ALFREDO CHICANGANA una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas sumas de dinero contenidas en los PAGARÉS No.021046100016720, No.021046100013442, No.021046100010951 y No.4866470212515969 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ.

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo del Señor LUIS ALFREDO CHICANGANA identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.967.180 expedida en Bolívar Cauca, mayor de edad y residente en la Vereda Limón Guaico Bajo Municipio de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 021046100016720**

1.- TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.999.271), por concepto de saldo a capital adeudado.

1.2.- DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$235.426) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 30 de enero de 2022 hasta el 23 de agosto de 2022.

1.3.- CATORCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$14.904) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 24 de agosto de 2022 hasta el día de la presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda hasta el día del pago total

de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$236.045), por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en el pagaré.

**PAGARÉ No. 021046100013442**

1.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de saldo a capital adeudado.

1.2.- TRES MILLONES VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.023.494) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 14 de junio de 2021 hasta el 23 de agosto de 2022.

1.3.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$145.218) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 24 de agosto de 2022 hasta el día de la presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$515.314), por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en el pagaré.

**PAGARÉ No. 021046100010951**

1.- DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.531.155), por concepto de saldo a capital adeudado.

1.2.- CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$425.882) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 23 de agosto de 2021 hasta el 23 de agosto de 2022.

1.3.- DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$235.981) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 24 de agosto de 2022 hasta el día de la presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$41.235), por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en el pagaré.

**PAGARÉ No.4866470212515969**

1.- NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$953.807), por concepto de saldo a capital adeudado.

1.2.- CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$108.712) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 01 de agosto de 2020 hasta el 23 de agosto de 2022.

1.3.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$242.469) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 24 de agosto de 2022 hasta el día de la presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, y demás, tenga el demandado LUIS ALFREDO CHICANGANA identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.967.180 expedida en Bolívar Cauca; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de Bolívar Cauca; de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso. LIBRESE OFICIO a la entidad en mención. Limitándose el embargo hasta por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$34.063.369); siempre y cuando el monto de los dineros allí consignados no se encuentre dentro de los límites de inembargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta corriente No.191002042001 Sede Bolívar Cauca. Y **hasta tanto se comunique la orden de desembargo.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la demandada en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho - correo institucional

[j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Prevéngase a la parte interesada que, si la demanda no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación al ejecutado, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

SEPTIMO: Correr traslado del mandamiento de pago al demandado (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

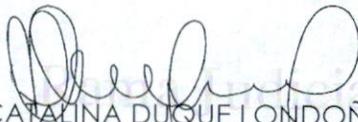
OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

NOVENO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Ley 2213 de 2022-. Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

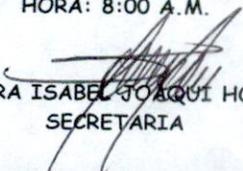
DECIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.187 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.89323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
CATALINA DUGUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BOLIVAR - CAUCA -  
POR ESTADO No. 090  
HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
HORA: 8:00 A.M.

  
SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS  
SECRETARIA

Rad.2022-00148

